

Panamá, 22 de junio de 2001.

Su Excelencia

NORBERTO R. DELGADO DURÁN

Ministro de Economía y Finanzas

E. S. D.

Señor Ministro:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesora y consejera de los funcionarios de la Administración Pública, me permito ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con ciertos aspectos relativos a las denuncias de Bienes Ocultos; de manera concreta, se nos ha preguntado si en los casos de denuncias de bienes ocultos del Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas debe practicar pruebas que no han sido aducidas ni presentadas con la denuncia respectiva, y si dicha entidad pública puede practicar de oficio pruebas que no han sido aducidas ni presentadas con la denuncia respectiva y en qué momento se computa el término para la práctica de las pruebas.

La norma a aplicar en el cuestionamiento indicado es el numeral 1º del artículo 2 del Código Fiscal, que reza:

"82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y

Tesoro¹, y se observarán las siguientes reglas:

1. Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante.

..."

Ahora bien, su Consulta en sí consta concretamente de dos (2) interrogantes a saber:

- a. Si se deben practicar pruebas que no han sido aducidas ni presentadas con la presentación de la respectiva denuncia;
- b. En qué momento se computa el término para la práctica de las pruebas.

En primera instancia debemos señalar, que en el caso que nos ocupa estamos en presencia de un Proceso Especial de Bienes Ocultos, donde no se podrá aplicar por analogía, ninguna otra disposiciones que no sean las que establece el Código Fiscal.

PRIMERA RESPUESTA:

En lo que respecta a su primera inquietud, somos del criterio que, la Administración (Ministerio de Economía y Finanzas) solo podrá practicar las pruebas que fueran aducidas por el denunciante, con la presentación de la denuncia, para el mejor desenvolvimiento y transparencia del proceso; no obstante, la Administración no debe practicar pruebas requeridas por el denunciante, pero no presentadas en tiempo oportuno. Es decir, el denunciante no podrá solicitar ni pedir a la Administración que se practiquen pruebas que no fueron aducidas oportunamente, con la presentación

¹ De ahora en adelante, Ministerio de Economía y Finanzas

de la demanda, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 82 del Código Fiscal.

En tal sentido, prohiemos el criterio legal expresado por ustedes, cuando sostienen que el denunciante de un bien oculto, deberá presentar o aducir las pruebas, con la presentación de la denuncia; no antes ni después de la misma, en cuyo caso, la Administración debe practicar dichas pruebas aducidas en el término de dos (2) meses, luego de haberse expedido la Resolución que ordena la práctica de pruebas, circunscribiéndose el denunciante, solo a la gestión de las siete (7) reglas que dispone el artículo 82 del Código Fiscal.

SEGUNDA RESPUESTA:

En lo que respecta al término o momento en que se debe computar los dos meses que establece el numeral 1 del artículo 82 del Código Fiscal, somos de la opinión, que el mismo será a partir de la notificación de la Resolución o Providencia que ordena la práctica de las pruebas.

Esperamos de esta manera, haber contribuido de manera satisfactoria a su solicitud.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs/cch.